

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1885**

17 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por los representantes *Pérez Otero* y *Hernández López*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para establecer que todas las ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sintonicen la estación televisiva de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en las instalaciones en que se coloquen sistemas de televisión para uso de los ciudadanos que acuden a buscar servicios en dichas entidades públicas y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es el mayor interés del Gobierno de Puerto Rico el que los ciudadanos puertorriqueños disfruten de la programación educativa y cultural desarrollada por las estaciones de televisión de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública son esenciales en el esfuerzo de adelantar causas culturales y educativas y para abrir una vía informativa entre el gobierno y su ciudadanía. En ese esfuerzo, es vital que se incremente la presencia gubernamental dentro de la programación televisiva pública y que el ciudadano entienda que mediante esa vía el gobierno habrá de comunicarle información de interés. Esos objetivos sólo se logran si se expande la audiencia de nuestra ciudadanía.

Por otra parte, a diario miles de puertorriqueños acuden a cientos de oficinas o instalaciones públicas a buscar servicios diversos de las agencias gubernamentales. Durante los últimos años se ha proliferado la práctica de colocar sistemas de televisión en las salas donde los ciudadanos esperan por su turno para recibir sus servicios. Desafortunadamente, la programación que se le ofrece a nuestra ciudadanía en dichas instalaciones es la provista por televisoras privadas incluyendo todos sus anuncios comerciales.

Nos preocupa particularmente la utilización de facilidades públicas para difundir información privada y comercial sin compensación pública o sin que haya mediado autorización de ley. Ello podría ser violatorio de la prohibición contenida en el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece que “solo se dispondrá de las propiedades y los fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

Ante esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario ordenar a todas las ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a sintonizar la estación televisiva de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en las instalaciones en que se coloquen sistemas de televisión para uso de los ciudadanos que acuden a buscar servicios de dichas entidades.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se declara política pública el interés del Gobierno de Puerto Rico en  
2 fomentar que sus ciudadanos conozcan y disfruten de la programación televisiva  
3 desarrollada por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

4           Artículo 2.-Se ordena a todas las ramas, departamentos, agencias e  
5 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a sintonizar la estación televisiva de la  
6 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en las instalaciones en que se  
7 coloquen sistemas de televisión para uso de los ciudadanos que acuden a buscar  
8 servicios en dichas entidades públicas.

9           Artículo 3.-Lo dispuesto previamente sólo aplicará cuando se utilicen  
10 instalaciones públicas, o bajo supervisión pública, para presentar programación

1 televisiva y no aplicará cuando la entidad gubernamental utilice sus equipos televisivos  
2 para presentar anuncios gubernamentales o de interés público. Tampoco aplicará la  
3 presente norma cuando la entidad pública utilice instalaciones públicas, o bajo  
4 jurisdicción pública, para presentar documentales educativos, culturales o  
5 programación no comercial.

6 Artículo 4.-Excepto en el caso de las estaciones televisivas de la Corporación de  
7 Puerto Rico para la Difusión Pública, en ningún caso se utilizarán facilidades públicas, o  
8 bajo jurisdicción pública, para presentar programación televisiva que contenga  
9 anuncios comerciales.

10 Artículo 5.-El funcionario público que autorice a presentar programación  
11 televisiva en contravención a lo dispuesto en esta ley estará expuesto a las  
12 correspondientes sanciones administrativas equivalentes a un acto de insubordinación  
13 jerárquica.

14 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente de su aprobación.